



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-130/2024

ACTOR: PARTIDO PODEMOS
MOVER A CHIAPAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS²

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por José Domingo Palacios Tovar, quien se ostenta como representante propietario del partido actor, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el treinta y uno de mayo del año en curso, por el Tribunal responsable en el expediente **TEECH/RAP/083/2024** que confirmó la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/005/2024, dictado por el citado Instituto que, a su vez, determinó administrativamente responsable al partido

¹ En lo subsecuente, partido actor, parte actora o enjuiciante.

² En los sucesivos Tribunal responsable o Tribunal local.

³ En lo sucesivo se le podrá denominar IEPC.

político actor por incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del juicio electoral.....	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala determina **confirmar**, la sentencia impugnada al resultar inoperantes los planteamientos del enjuiciante, porque sus alegaciones resultan reiterativas a las referidas en la demanda presentada en la instancia local, sin que en esta instancia se expresen razones que controviertan la decisión del Tribunal responsable.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-130/2024

1. **Solicitud de información**⁴. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, una ciudadana presentó una solicitud de información pública dirigida al partido actor a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo plazo para desahogar la solicitud feneció el doce de octubre siguiente, sin que el sujeto obligado proporcionara la información solicitada dentro del plazo indicado.

2. **Recurso de revisión**. El treinta de octubre siguiente, inconforme con la falta de respuesta del partido Podemos Mover a Chiapas, la solicitante interpuso el recurso aludido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas⁵, el cual fue resuelto dentro del expediente IP/PNT/731/2023-A, el catorce de diciembre en el sentido de concederle diez días hábiles al partido para que desahogara la consulta⁶.

3. **Remisión de las constancias**. El treinta de enero del presente año, el IEPC recibió por parte del Instituto de Transparencia las constancias del expediente, con lo cual se avisó a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, formándose el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/030/2024 y dando vista a la Fiscalía de Delitos Electorales local.

4. **Declaración de incumplimiento**⁷. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento total de lo ordenado al partido actor en la resolución del catorce de diciembre.

⁴ Solicitud consultable a foja 35 de cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

⁵ En lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

⁶ Consultable a partir de la foja 40 del cuaderno accesorio 2.

⁷ Consultable a partir de la foja 67 del cuaderno accesorio 2.

5. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador⁸. Una vez que se agotó la investigación preliminar de los hechos, el veintiséis de marzo del año que transcurre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, admitió de oficio el procedimiento en contra del partido actor, lo emplazó y le requirió que al momento de dar contestación proporcionara la documentación idónea para acreditar su capacidad económica, domicilio y cédula fiscales.

6. Resolución del IEPC/PO/005/2024⁹. El catorce de mayo, el Consejo General del IEPC resolvió el citado expediente, en el que se determinó la responsabilidad administrativa del Partido Podemos Mover a Chiapas, por el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia; por no atender una solicitud dentro del plazo establecido y por la omisión de dar cumplimiento a la resolución del Instituto de Transparencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

7. Por ende, se le impuso una multa equivalente a \$58,509.36 (cincuenta y ocho mil quinientos nueve pesos 36/100 M.N).

8. Recurso de apelación¹⁰. El diecisiete de mayo el partido actor, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, promovieron recurso de apelación a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, el cual se radicó en el Tribunal Electoral local con la clave TEECH/RAP/083/2024.

⁸ Consultable a partir de la foja 84 del mismo cuaderno accesorio 2.

⁹ Consultable a partir de la foja 196 del mismo cuaderno accesorio 2.

¹⁰ Visible a partir de la foja 8 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-130/2024

9. **Sentencia impugnada**¹¹. El treinta y uno de mayo del año que transcurre, el Tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución del Consejo General emitida dentro del IEPC/PO/005/2024.

II. Del juicio electoral

10. **Demanda**. El cuatro de junio, la parte actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes del TEECH, a fin de controvertir la sentencia TEECH/RAP/083/2024.

11. **Recepción y turno**. El diez de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente; y, en la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala ordenó integrar el juicio electoral SX-JE-130/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación**. En su oportunidad la magistrada instructora, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

¹¹ Consultable a partir de la foja 78 del mismo cuaderno accesorio 1.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia:** toda vez que el partido actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas, que confirmó a su vez, la determinación dentro de un procedimiento ordinario sancionador, relacionado con la acreditación de la responsabilidad administrativa del Partido Podemos Mover a Chiapas, por haber incumplido con sus obligaciones de transparencia; y, **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹² En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

¹³ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-130/2024

Federación¹⁴, en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

16. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**¹⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, se satisfacen los requisitos de procedencia, por lo siguiente:

¹⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del partido actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios.

20. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el treinta y uno de mayo de la presente anualidad y notificada al promovente el mismo día¹⁶; por lo que, el plazo para impugnar fue del tres al seis de junio de dos mil veinticuatro, de ahí que, si la demanda se presentó el cuatro de junio, es evidente su oportunidad.

21. Lo anterior, sin contar los días sábado uno y domingo dos, al ser días inhábiles, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral.

22. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio electoral, en atención a que quien impugna acude en su carácter representante propietario del partido Podemos Mover a Chiapas, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

23. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue parte en la instancia local y pretende que se revoque la sentencia y, como consecuencia, lo determinado por el IEPC en el sentido de que se revoque la sanción impuesta al partido actor.

¹⁶ Tal como se observa de la cedula de notificación por correo electrónico, consultable a fojas 99 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-130/2024

24. **Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

25. Este asunto se origina por la falta de respuesta a una solicitud de información que una ciudadana formuló al hoy partido actor, respecto a los integrantes del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

26. De acuerdo con la Plataforma Nacional de Transparencia el doce de octubre de dos mil veintitrés fenecía el termino para que el partido diera la respuesta solicitada, sin que esto ocurriera, por lo que la peticionaria promovió un recurso de revisión ante el Comité de Transparencia, el cual fue resuelto en el sentido de concederle al partido el término de diez días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado.

27. Sin embargo, ante dicho actuar del partido, el IEPC abrió de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/005/2024 con la información que le fuera remitida por el Instituto de Transparencia, en el que concluyó que quedó plenamente acreditado en autos que el partido actor:

- i)* No dio respuesta oportuna a la solicitud de acceso a la información de la peticionaria; y,

- ii)* No cumplió con lo ordenado en la resolución emitida por el Instituto de Transparencia el catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

28. Por lo cual, como ya se adelantó, se impuso una multa al partido actor, lo cual fue controvertido ante el Tribunal local, quien a su vez determinó confirmar la decisión de IEPC, sentencia que constituye el acto impugnado en el presente juicio.

II. Pretensión y agravios

29. La pretensión del actor consiste en **revocar** la sentencia controvertida, a fin de que se deje sin efectos la sanción impuesta.

30. La causa de pedir la hace depender de una incorrecta motivación, pues a decir del actor, el Tribunal responsable no atendió debidamente sus planteamientos, los cuales estaban encaminados a demostrar que la sanción impuesta por el IEPC resultaba injustificada y desproporcional.

31. En concepto de la parte actora, la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza, especificidad, exhaustividad, estricto derecho, mínima intervención, viabilidad, oportunidad, y seguridad jurídica, por considerar que la multa resultaba irracional, injustificada y desproporcional.

32. Insiste, en que se debió imponer la sanción mínima consistente en una amonestación pública, y que no podía ser sancionado dos veces por la misma falta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-130/2024

33. Para ello, apoya sus argumentos en diversas jurisprudencias que estimó aplicables para sustentar el derecho de prevalencia y *pro persona*, y del principio aplicable por extensión al derecho administrativo sancionador *non bis in idem*.

III. Análisis de la controversia

a. Consideraciones del Tribunal responsable

34. En la instancia local, el actor planteó que la resolución del IEPC vulneraba los principios de legalidad, certeza, especificidad, exhaustividad, estricto derecho, mínima intervención, viabilidad, oportunidad, seguridad jurídica, por considerar que la multa resultaba irracional, injustificada y desproporcional.

35. También refirió que el Instituto local vulneró diversas disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los principios de igualdad y de no ser sancionado dos veces por el mismo delito, y que la sanción impuesta no fue acorde a la falta cometida, pues a su juicio lo correcto era imponerle la sanción mínima que es la amonestación pública.

36. El Tribunal responsable indicó que la pretensión de la parte actora en la instancia local fue que se revocara la resolución de catorce de mayo del año en curso emitida por el IEPC, por la que se determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora, derivada del incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

37. En ese sentido, después de exponer un amplio marco normativo aplicable al caso concreto, calificó de infundados los agravios de la parte

actora en la instancia local; lo anterior, porque señaló que la autoridad responsable en esa instancia le atribuyó al partido actor la comisión de dos infracciones en materia de transparencia y acceso a la información, pero que eso no significó que se le hubiese sancionado dos veces por la misma infracción.

38. En efecto, el Tribunal responsable puntualizó que las infracciones consistieron, por un lado, en la falta de respuesta a la solicitud de información realizada por la peticionaria, en el plazo establecido por la normatividad aplicable y, por el otro, en la omisión de acatar la resolución emitida por el Instituto de Transparencia.

39. En ese sentido, en la sentencia impugnada se explicó que de las constancias se pudo constatar que el doce de septiembre de dos mil veintitrés, la peticionaria presentó una solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que el partido actor tuvo como plazo para proporcionar la respuesta a dicha solicitud, hasta el doce de octubre de ese año, sin que el partido actor diera respuesta a tal solicitud.

40. En consecuencia, el Tribunal responsable consideró que, tal como lo determinó el IEPC, se actualizó la fracción I del artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas¹⁷, que establece esencialmente, la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información en el plazo señalado, de conformidad con la normatividad aplicable.

¹⁷ En adelante Ley de Transparencia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-130/2024

41. Asimismo, el Tribunal local también advirtió el incumplimiento del partido actor a lo ordenado en la resolución de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Instituto de Transparencia dentro del expediente IP/PNT/731/2023-A, mediante la cual, se le concedió a la parte actora el término de diez días hábiles para brindar la información solicitada, por lo que ante el incumplimiento, el veintiséis de febrero siguiente dicho Instituto de Transparencia declaró el incumplimiento total a su resolución.

42. Por ello, el Tribunal referido señaló que el Instituto local tuvo por acreditada la infracción contenida en la fracción XV del artículo 194 de la Ley de Transparencia local, que consiste esencialmente en no acatar las resoluciones emitidas por ese Instituto, en ejercicio de sus funciones.

43. Finalmente, el Tribunal responsable concluyó que, contrario a lo que afirmó la parte actora en esa instancia, fueron dos las infracciones que se actualizaron por las conductas desplegadas; por lo tanto, no se le impuso al partido actor una multa irracional, injustificada y desproporcional respecto de la calificación de la falta acreditada.

44. Asimismo, el Tribunal refirió que, si bien la parte actora proporcionó la información solicitada por la peticionaria, lo cierto es que esto lo realizó fuera de los plazos establecidos por la legislación de la materia, así como fuera del plazo otorgado en la resolución del recurso de revisión dictada por el Instituto de Transparencia.

45. En tal virtud, el Tribunal local sostuvo que, al existir una pluralidad de faltas, el IEPC realizó el estudio pertinente para aplicar la sanción

correspondiente, con estricto apego a derecho y aplicando los principios desarrollados por el derecho penal.

46. Por esa razón, estimó que, aun cuando las faltas derivadas de las conductas desplegadas por la parte actora fueron calificadas como “leves”, existió un concurso de infracciones que se cometieron con una sola omisión de dar respuesta a la solicitud de información de una peticionaria.

47. De ahí que el Tribunal local estimó que la responsable aplicó la sanción de la infracción que merecía la pena más alta, esta es, la contenida en la fracción III del artículo 209 de la Ley de Transparencia local.

48. Aunado a lo anterior, en la sentencia que ahora se controvierte, el Tribunal consideró que el IEPC no tenía permitido aplicar el artículo 304, numeral 2, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, referente a las sanciones de agrupaciones políticas, dado que el partido actor no constituye una agrupación política.

49. Por esa razón, estimó que el IEPC impuso la sanción consistente en una multa de \$58,509.36 (Cincuenta y ocho mil quinientos nueve 36/100 M.N.), derivado de que el artículo 209, fracción III de la Ley de Transparencia local, establece un margen de cuantía como multa, cuando se actualice la diversa fracción XV del artículo 194 de la citada Ley.

50. En consecuencia, el Tribunal local confirmó la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, pues estimó que se emitió con estricto apego a la legalidad, certeza y principios rectores de la función electoral.



b. Decisión

51. En consideración de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**, pues se trata de una reiteración de las alegaciones expuestas en la instancia local sin controvertir las consideraciones del Tribunal responsable.

c. Caso concreto

52. En efecto, como ya se adelantó, los planteamientos del partido actor son una reiteración de los expuestos en la demanda local, que, aunque se encuentran ubicados de distinta forma, esto no implica que sean diferentes, pues se trata exactamente de las mismas consideraciones, pero sin controvertir en forma alguna los razonamientos que ya han sido reseñados y que sirvieron para sustentar la decisión cuestionada.

53. Se afirma lo anterior, porque de la lectura y el cotejo integral del escrito de demanda primigenia y de la que da origen al presente juicio, se observa que el actor hace valer exactamente los mismos argumentos que en la instancia local, en el sentido de reiterar que se le debió imponer una amonestación pública y no una multa, y que se vulneró el principio de *non bis in idem*, pues en su estima se le sancionó dos veces por la misma falta.

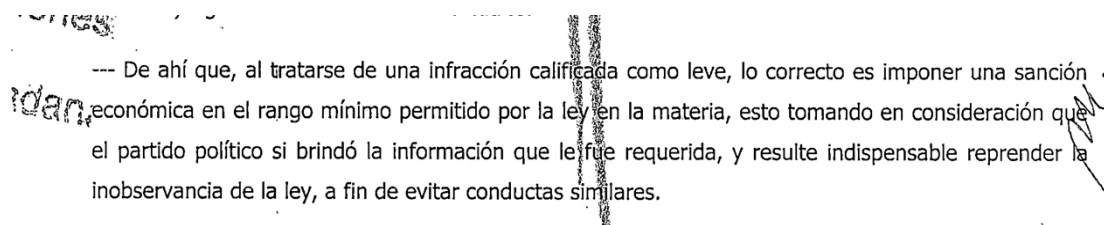
54. Como ya se explicó, dichas razones fueron analizadas por el Tribunal responsable y el actor no las controvierte, pues únicamente se limita a exponer los mismos argumentos que en la instancia local.

55. Para muestra de esta afirmación, del escrito de demanda que da origen al presente juicio, concretamente en la página 7, se observa que el

actor hace alusión a la página 37 de la resolución de la autoridad responsable, pero de la instancia local, pues dicho argumento es idéntico a lo que se plasma en la página 6 del escrito de demanda primigenio¹⁸.

56. En efecto, de la revisión cuidadosa de ambos escritos, esta Sala Regional advierte que el actor se sigue refiriendo a la determinación del IEPC y no a la sentencia controvertida; en principio, porque la página 37 de ésta, corresponde a las firmas de los magistrados del Tribunal local.

57. Así, en la página 37 de la resolución del IEPC se observa la argumentación a que se refiere el actor en su escrito de demanda, tal como se muestra con la siguiente imagen¹⁹:



58. A partir del análisis integral de las demandas, esta Sala Regional concluye que las consideraciones son exactamente las mismas, pues si bien en la demanda federal el enjuiciante agrega un tema de agravio segundo, únicamente se limita a reiterar los conceptos de distintos principios constitucionales, de la misma forma en que lo plasmó en la página 9 del escrito de demanda primigenio.

59. En ese sentido, del cotejo realizado por este órgano jurisdiccional, se puede afirmar que el partido actor reproduce los mismos argumentos de

¹⁸ Visible en la parte final de la foja 10 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Corresponde a la página 37 de la resolución del IEPC, localizable a foja 214 del cuaderno accesorio 2 del mismo expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-130/2024

la demanda local, pero sin exponer alguna consideración tendente a confrontar eficazmente las razones contenidas en la sentencia impugnada que sirvieron para confirmar la sanción impuesta al partido.

60. Por tanto, si en esta instancia federal el partido actor se limita a reiterar con las mismas palabras, aunque en distinto orden los agravios contenidos en la demanda del recurso de apelación local, entonces se concluye que los expuestos en la demanda federal se califiquen como inoperantes.

61. Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro siguientes:

- **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA²⁰;**
- **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA²¹;**
- **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”²²; y,**

²⁰ Registro digital 169974.

²¹ Registro digital 166748.

²² Registro digital 159947.

- “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”²³.

62. Por último, sin que pase inadvertido que el partido actor solicita que se aplique en su favor la suplencia de la queja deficiente, y si bien, tal figura es procedente para la resolución de esta clase de asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Medios, la aplicación de tal figura no llega al extremo de revisar de forma oficiosa la totalidad del acto controvertido, máxime cuando como en el caso, se trata de una reiteración de sus alegaciones que ya fueron analizados, sin que las razones del Tribunal responsable sea controvertidas.

63. De ahí que su petición resulte inatendible.

64. Así, al haber resultado **inoperantes** los planteamientos hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

65. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

²³ Registro digital 178786.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-130/2024

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora a la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal responsable y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados a** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 2/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa

Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.